



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXVI A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 12 de noviembre de 2008  
No. 94

## SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 221.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 139 DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"**

SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 221

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 139, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 139.-** ...

Las tarifas que se propongan deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en Teotihuacan, México, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Miguel Ángel Ordoñez Rayón.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Francisco Javier Cadena Corona.- Dip. Luis Alfonso Arana Castro.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de noviembre de 2008.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

---



**H. PODER LEGISLATIVO**  
**“LVI” Legislatura el Estado de México**

Toluca de Lerdo, México, a 20 de agosto de 2008.

**C. DIPUTADO ROLANDO ELÍAS WISMAYER**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, 63, 64 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 41 fracción II, 51, 55 fracción VII, 57, 79 y 81 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito **DIPUTADO LICENCIADO HECTOR EDUARDO VELASCO MONROY**, someto a la consideración de esta H. “LVI” Legislatura, por su digno conducto, iniciativa de reforma al artículo 139, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el artículo 139, vigente hasta el ejercicio fiscal de 2003, confería facultades a las autoridades fiscales municipales para establecer las cuotas correspondientes a los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, mediante precios públicos, los que en ningún caso podrían ser superiores a los costos de la prestación del servicio.

La disposición legal antes citada, era congruente con el artículo 9, fracción II, del propio Código Financiero, que en lo conducente establece que los derechos son contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

Lo anterior significa que las cuotas en los derechos, deben fijarse de tal forma que cubran el costo de la prestación de los servicios, sin que puedan exceder del mismo, habida cuenta que esta figura tributaria, está diseñada para financiar determinados servicios que ordinariamente se prestan a solicitud de los particulares. A diferencia de los impuestos, en donde las cuotas se establecen para cubrir servicios públicos generales.

Por tal motivo, era afortunada la redacción del artículo 139 vigente hasta el ejercicio fiscal de 2003, cuando señalaba que los precios públicos en ningún caso podrían ser mayores de los costos del servicio.

Mediante decreto 16 de la H. LV Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2003, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al efecto, fue reformado el artículo 139, con el propósito según se explica en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, de suprimir la facultad de los ayuntamientos, o en su caso, de los organismos descentralizados de carácter municipal para establecer las cuotas de los servicios por suministro de agua y drenaje mediante precios públicos; posibilitando a los ayuntamientos para proponer a la Legislatura tarifas diferentes a las que se aprueben en el Código Financiero.

La reforma en cuestión resultó correcta y adecuada, ya que la fijación de precios públicos por parte de las autoridades fiscales, ha sido un tema muy debatido, por considerarse que pugna con el principio de legalidad en materia fiscal, según el cual los elementos esenciales de las contribuciones, como son sujeto, base, cuota o tarifa, deben estar establecidos en una ley.

Sin embargo, el vigente artículo 139, en el segundo párrafo, establece que las tarifas diferenciales no podrán ser inferiores a las señaladas en el Código Financiero ni a los costos directos que implique su prestación. Esto es, esta disposición impide a los ayuntamientos a proponer tarifas inferiores a las señaladas en la ley, cuando que técnicamente la única limitante para establecer cuotas o tarifas diferenciales es que su importe sea el suficiente para cubrir el costo del servicio.

En las apuntadas condiciones, la presente iniciativa es producto de la inquietud de diversos ayuntamientos de la entidad que se acercaron a esta representación, para plantear la problemática que se genera con la aplicación del invocado artículo

139, consistente en que de acuerdo con su realidad social, se han percatado de que a algunos sectores de la población se les está cobrando un servicio que no corresponde a las tarifas establecidas en el citado ordenamiento legal, por lo que han considerado proponer tarifas diferenciales inferiores a las señaladas en la ley, pero por mandato de este precepto legal, se encuentran imposibilitados para hacerlo.

En tal virtud, con el ánimo de que los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, satisfagan a plenitud los requisitos de proporcionalidad y equidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y guarden congruencia con la propia definición de derechos que aporta el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se propone suprimir la referencia a que las tarifas diferenciales no sean inferiores a las establecidas en la ley, reiterando que en todo caso serán las necesarias para cubrir los costos del servicio.

Sirve de base a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Derechos fiscales. La proporcionalidad y equidad de éstos está regida por un sistema distinto del de los impuestos".

No se omite señalar, que con objeto de reflexionar sobre este particular y previo a la presentación de esta iniciativa ante este órgano legislativo, se estimó la conveniencia de exponerla en el seno del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo analizada y aprobada unánimemente por la Comisión Temática para el Análisis Tarifario de Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, en la que se encuentran representados todos los ayuntamientos de la entidad, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LICENCIADO HECTOR EDUARDO VELASCO MONROY**  
(RUBRICA).

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto que reforma al artículo 139, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la iniciativa en el seno de las Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES:**

La iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVI" Legislatura por el Diputado Héctor Eduardo Velasco Monroy, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II y 61 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión amplia y detenida de la iniciativa en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de la comisión legislativa desprenden sobresalientes razones, sobre su justificación, su oportunidad y sus alcances:

Señala el autor de la iniciativa que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el artículo 139, vigente hasta el ejercicio fiscal de 2003, confería facultades a las autoridades fiscales municipales para establecer cuotas correspondientes a los derechos de: agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, mediante precios públicos, los que en ningún caso podrían ser superiores a los costos de la prestación del servicio.

Agrega que esa disposición era congruente con el artículo 9, fracción II, del Código Financiero, que establece que los derechos son contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público. Por tal motivo, la redacción del artículo 139 vigente hasta el ejercicio fiscal de 2003 es acertada, cuando señalaba que los precios públicos en ningún caso podrían ser mayores de los costos del servicio.

Menciona que mediante decreto 16 de la H. "LV" Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de diciembre de 2003, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Fue reformado el artículo 139, con el propósito de suprimir la facultad de los ayuntamientos, o en su caso, de los organismos descentralizados de carácter municipal para establecer las cuotas de los servicios por suministro de agua y drenaje mediante precios públicos; posibilitando a los ayuntamientos para proponer a la Legislatura tarifas diferentes a las que se aprueben en el Código Financiero.

Refiere que el vigente artículo 139, en el segundo párrafo, establece que las tarifas diferenciales no podrán ser inferiores a las señaladas en el Código Financiero ni a los costos directos que implique su prestación. Esto es, esta disposición impide a los ayuntamientos a proponer tarifas inferiores a las señaladas en la ley.

Menciona que la presente iniciativa es producto de la inquietud de diversos ayuntamientos de la entidad que se acercaron a esa representación, para plantear la problemática que se genera con la aplicación del invocado artículo 139, consistente en que de acuerdo con su realidad social, se han percatado de que a algunos sectores de la población se les está cobrando un servicio que no corresponde a las tarifas establecidas en el citado ordenamiento legal, por lo que han considerado proponer tarifas diferenciales inferiores a las señaladas en la ley, debido a este mandato, se encuentran imposibilitados para hacerlo.

Señala el autor de la iniciativa que propone suprimir la referencia a que las tarifas diferenciales no sean inferiores a las establecidas en la ley, reiterando que en todo caso serán las necesarias para cubrir los costos del servicio.

Menciona que esta iniciativa se expuso en el seno del Instituto Hacendario del Estado de México, siendo analizada y aprobada unánimemente por la Comisión Temática para el Análisis Tarifario de Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, en la que se encuentran representados todos los ayuntamientos de la entidad, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria.

**CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, debido a que se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos en

todas las ramas para la administración del gobierno y para aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos, al realizar el estudio de la iniciativa que nos ocupa, advierte que el objetivo principal de la propuesta lo constituye la reforma del segundo párrafo del artículo 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios a efecto de que las tarifas que se propongan deban atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el manual metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria.

Se aprecia que con la propuesta legislativa se busca suprimir la limitante del texto vigente, en virtud de la cual se establece que las tarifas diferenciales no pueden ser inferiores a las señaladas al Código, ni a los costos directos que impliquen su prestación.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que esta disposición normativa, impide a los ayuntamientos a proponer tarifas inferiores a las señaladas en la ley, cuando técnicamente la única limitante para establecer cuotas o tarifas diferenciales debe ser que su importe sea el suficiente para cubrir el costo del servicio.

Apreciamos que la propuesta legislativa refleja la inquietud de diversos ayuntamientos de la Entidad, al generarles problemas la aplicación del citado artículo, pues cobran un servicio, en muchos casos, que no corresponde a las tarifas del referido ordenamiento legal y en consecuencia han advertido pertinente proponer tarifas diferenciales inferiores a las señaladas en la ley, situación que en este momento se encuentran imposibilitados para hacer.

Creemos que la medida legislativa resulta congruente con el concepto jurídico de derecho fiscal, y que tiene que ver con los costos del servicio, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que la proporcionalidad y equidad de los mismos esta regida por un sistema distinto del de los impuestos.

Los derechos no pueden ser superiores a los costos de la prestación del servicio, pues se trata de contraprestaciones que pagan las personas físicas y jurídicas colectivas por recibir servicios que prestan el Estado, sus organismos y los municipios.

En consecuencia, justificada la conveniencia jurídica y social de la iniciativa de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 139, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en Teotihuacan, México a los 11 días del mes de noviembre del año 2008.

#### COMISION LEGISLATIVA DE RECURSOS HIDRAULICOS

##### PRESIDENTE

**DIP. RICARDO GUDIÑO MORALES**  
(RUBRICA).

##### SECRETARIO

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMIREZ**  
(RUBRICA).

**DIP. DOMINGO APOLINAR HERNANDEZ HERNANDEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ**  
(RUBRICA).

**DIP. AZUCENA OLIVARES VILLAGOMEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y  
FERNANDEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZALEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA**  
(RUBRICA).

**DIP. TOMAS OCTAVIANO FELIX**  
(RUBRICA).